

**EN ATENCIÓN A LO DISPUESTO EN EL ARTÍCULO 73, SEGUNDO PÁRRAFO, DE LA LEY DE AMPARO, ASÍ COMO EN LA JURISPRUDENCIA DE RUBRO: “PROYECTOS DE RESOLUCIÓN DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN Y DE LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO. SÓLO DEBEN PUBLICARSE AQUELLOS EN LOS QUE SE ANALICE LA CONSTITUCIONALIDAD O LA CONVENCIONALIDAD DE UNA NORMA GENERAL, O BIEN, SE REALICE LA INTERPRETACIÓN DIRECTA DE UN PRECEPTO CONSTITUCIONAL O DE UN TRATADO INTERNACIONAL EN MATERIA DE DERECHOS HUMANOS.”<sup>1</sup>, A CONTINUACIÓN, SE HACE PÚBLICO EL FRAGMENTO DEL PROYECTO DE SENTENCIA DEL AMPARO EN REVISIÓN 680/2022 QUE CONTIENE EL ESTUDIO DE CONSTITUCIONALIDAD RESPECTIVO:**

## **AMPARO EN REVISIÓN 680/2022**

**QUEJOSO Y RECURRENTE: \*\*\*\*\***

VISTO BUENO

SR. MINISTRO

**MINISTRO PONENTE: JORGE MARIO PARDO REBOLLEDO.**

**SECRETARIO: MANUEL BARÁIBAR TOVAR.**

Ciudad de México. La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en sesión correspondiente al \_\_\_\_\_, emite la siguiente:

### **SENTENCIA**

Mediante la cual se resuelve el recurso de revisión 680/2022, interpuesto por \*\*\*\*\* , en contra de la resolución dictada el veintinueve de octubre de dos mil veintiuno, por el Juez Decimocuarto de Distrito en el Estado de Veracruz, en el juicio de amparo indirecto \*\*\*\*\* .

[...]

### **IV. ESTUDIO DE FONDO**

4. El tema a dilucidar por esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, se constriñe a determinar la regularidad constitucional del artículo **254 del Código Nacional de Procedimientos Penales**, que sirvió de fundamento para la determinación del archivo temporal de la investigación por parte de la autoridad ministerial.

---

<sup>1</sup> **Jurisprudencia P./J 53/2014 (10ª.)**, publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Pleno, libro 12, noviembre de 2014, Tomo I, página 61.

5. En el entendido que el estudio se desvinculará del acto concreto de aplicación de la norma en perjuicio del quejoso, porque el análisis de su legalidad es competencia del Tribunal Colegiado. Es decir, queda al margen de la competencia de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, la correcta o incorrecta aplicación de la norma impugnada al caso concreto.
6. En los conceptos de violación, se expresó que el artículo 254 del Código Nacional de Procedimientos Penales, vulneraba la **prohibición de absolver de la instancia, los principios seguridad jurídica y de presunción de inocencia**. El referido precepto determina lo siguiente:

***“Artículo 254. Archivo temporal***

*El Ministerio Público podrá archivar temporalmente aquellas investigaciones en fase inicial en las que no se encuentren antecedentes, datos suficientes o elementos de los que se puedan establecer líneas de investigación que permitan realizar diligencias tendentes a esclarecer los hechos que dieron origen a la investigación. El archivo subsistirá en tanto se obtengan datos que permitan continuarla a fin de ejercitar la acción penal.”*

7. Para dar respuesta a la problemática planteada, se dividirá el estudio respecto de cada uno de las violaciones alegadas.

**A) Prohibición de absolver de la instancia.**

8. El texto literal del artículo 23 constitucional, es el siguiente:

***“Artículo 23. Ningún juicio criminal deberá tener más de tres instancias. Nadie puede ser juzgado dos veces por el mismo delito, ya sea que en el juicio se le absuelva o se le condene. Queda prohibida la práctica de absolver de la instancia.”***

9. Esta Primera Sala al resolver el amparo en revisión 427/2012<sup>2</sup>, señaló que la referida disposición constitucional establece diversas prohibiciones, mismas que representan garantías que se le otorgan a toda persona a la que por imputársele la comisión de un delito, se encuentra sujeta a un proceso penal.

---

<sup>2</sup> Fallado el 14 de octubre de 2012, por mayoría de cuatro votos de Ministros José Ramón Cossío Díaz, Guillermo I. Ortiz Mayagoitia, la señora Ministra Olga Sánchez Cordero de García Villegas y Presidente y Ponente Jorge Mario Pardo Rebolledo. En contra del emitido por el señor Ministro Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, quien se reserva el derecho de formular voto particular.

10. Igualmente, que la segunda frase del aludido artículo constitucional prohíbe que alguna persona pueda ser juzgada dos veces por el mismo delito. Dicha prohibición representa constitucionalmente el principio *non bis in ídem*, y sólo opera en el supuesto de que la persona haya sido juzgada y condenada o absuelta mediante sentencia firme e irrevocable, o dicho de otra manera, por resolución contra la cual no proceda ningún medio legal.
11. Por su parte, se hizo énfasis que la parte final del artículo 23 de nuestra Ley Suprema en cita, proscribire la práctica de “absolver de la instancia”, consistente en mantener indefinidamente abierto un proceso, con el pretexto de falta de pruebas o de elementos suficientes para absolver o condenar.<sup>3</sup>
12. Ahora bien, esta Primera Sala señaló que el artículo 23 constitucional, proscribire la absolución de la instancia, lo cual se entiende como absolver temporalmente al reo en una causa criminal, en tanto los elementos probatorios aportados por la parte acusadora durante el juicio no resultaron suficientes para acreditar su culpabilidad; esa determinación deja abierto el **proceso**, postergando su resolución definitiva hasta que se encuentren nuevos y mejores medios de convicción sobre la responsabilidad del enjuiciado.
13. Así, se expuso que la parte final del artículo 23 constitucional prohíbe que los **procesos** queden abiertos, en suspenso, con una resolución definitiva indefinidamente pendiente, y dejando al procesado en una situación ambigua y angustiante, en la que su buen nombre permanezca *subjúdice*, se le obligue

---

<sup>3</sup> Quinta Época. Registro: 313351. Instancia: Primera Sala. Tesis Aislada. Fuente: Semanario Judicial de la Federación. Tomo XXXVIII. Materia(s): Penal. Tesis: Página: 454.

**“ABSOLUCIÓN DE LA INSTANCIA.** *No es verdad que el artículo 289 del Código de Procedimientos Penales, estatuya o autorice la antigua práctica de absolver de la instancia, prohibida por la constitución; ni es exacto que los comentaristas lo entiendan así; Coronado, en su obra de Derecho Constitucional, da una explicación clara de lo que constituye esa práctica, y consiste, según él, en el hecho de que después de haber sido sujeta a un proceso una persona, se le absolvía por no encontrar datos suficientes para condenarla, pero se la ponía en libertad dejando abierto el proceso, no obstante esa absolución, para continuarlo cuando hubiere mejores datos; es decir, se dejaba indefinidamente abierto el proceso, no obstante haberse practicado todas las diligencias del caso y existir una absolución; pero el propio comentarista agrega: “Sin embargo, si después del auto de prisión preventiva, el proceso no puede terminar sino por condenación o absolución claras y precisas, antes de tal auto, es decir, durante la simple detención, podría soltarse a un acusado si no existieran datos, a reserva de detenerlo cuando estos apareciesen, pues no hay en ese caso un juicio fenecido por absolución”; por lo que, cuando, de acuerdo con el precepto legal citado, se ordena la libertad de un quejoso con las reservas de ley, al concluirse el término constitucional, se está en el caso a que se refiere el comentarista Coronado, doctrina que puede fortalecerse con la consideración de, que, en tanto no se dicte auto de formal prisión, no hay propiamente una instancia, pues dicho auto marca la apertura del proceso o instancia en que se va a debatir la responsabilidad del procesado, y no habiendo instancia, menos puede existir absolución de ella.”*

a asumir una defensa sin fin cierto y se le impida alegar el surtimiento de la cosa juzgada ante la eventual instauración de un nuevo proceso o la reapertura del suspendido; la absolución debe, entonces, ser permanente y no provisoria.

14. En este orden, si en un juicio del orden penal, el Estado no logra demostrar la responsabilidad de quien está siendo juzgado, el juzgador está obligado de cualquier manera a dictar una sentencia en la que se ocupe de todas las cuestiones planteadas, de conformidad con el artículo 17, segundo párrafo de la Constitución Federal.<sup>4</sup>
15. De igual manera, como ante la insuficiencia probatoria le está vedado postergar la resolución definitiva absolviendo de la instancia, esto es, suspendiendo el juicio hasta un mejor momento, como establece la parte final del citado artículo 23 constitucional, tendrá necesariamente que absolver al procesado y esta decisión, precluidos los términos legales de impugnación o agotados los recursos procedentes, adquirirá la calidad de cosa juzgada.
16. En este sentido, es de insistir que dicho derecho fundamental asiste al imputado una vez iniciado el proceso penal, situación que resulta razonable, toda vez que en la fase investigación inicial, la autoridad ministerial está obteniendo los datos necesarios para efectos de poder evidenciar si se ha o no cometido un hecho que la ley señale como delito y que exista la probabilidad de que el indiciado lo cometió o participó en su comisión.
17. En la especie, del artículo 254 del Código Nacional se desprende que el legislador previo la facultad para que la autoridad ministerial archivara temporalmente la capeta de investigación que se encuentren en la fase inicial, esto es, siempre y cuando se encuentre en la etapa de investigación inicial.
18. De conformidad con el artículo 211, fracción I, inciso a) del Código Adjetivo, la investigación inicial comienza con la presentación de la denuncia, querrela u otro requisito equivalente, y concluye cuando el imputado queda a

---

<sup>4</sup> **Artículo 17.** [...] ]

Toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial. Su servicio será gratuito, quedando, en consecuencia, prohibidas las costas judiciales. [...]

disposición del Juez de control para que se le formule imputación, esto es, previo al inicio del proceso penal.<sup>5</sup>

19. Ahora bien, dicho archivo temporal o suspensión temporal se podrá realizar siempre y cuando no se encuentren antecedentes, datos suficientes o elementos de los que se puedan establecer líneas de investigación que permitan realizar diligencias tendientes a esclarecer los hechos que dieron origen a la investigación.
20. En adición, dicha suspensión se podrá realizar siempre y cuando no haya datos que permitan el ejercicio de la acción penal, así como que en caso de obtenerlos no podrá subsistir el archivo temporal y se deberá proceder al ejercicio de la acción penal, tal y como se desprende de la parte *in fine* de dicho precepto.
21. De lo que se desprende que el ejercicio de dicha facultad, se insiste, debe realizar previo al inicio del proceso, esto es, en la fase en la cual la autoridad ministerial está obteniendo los datos necesarios para efectos de poder evidenciar que se ha cometido un hecho que la ley señale como delito y que exista la probabilidad de que el indiciado lo cometió o participó en su comisión.
22. En consecuencia, toda vez que la facultad se ejerce cuando aún no se ha iniciado el proceso penal, es decir, la instancia, no se puede considerar que la fiscalía está absolviendo de la misma y, por ende, el precepto combatido no contraviene el artículo 23 constitucional, y de ahí que el concepto de violación sea **infundado**.

## **B) Principio de Seguridad Jurídica.**

---

<sup>5</sup> **“Artículo 211. Etapas del procedimiento penal**

El procedimiento penal comprende las siguientes etapas:

I. La de investigación, que comprende las siguientes fases:

a) Investigación inicial, que comienza con la presentación de la denuncia, querrela u otro requisito equivalente y concluye cuando el imputado queda a disposición del Juez de control para que se le formule imputación, ...”

23. Al resolver los amparos en revisión 820/2011<sup>6</sup>, 416/2012<sup>7</sup> y 217/2022<sup>8</sup> y los amparos directos en revisión 251/2012<sup>9</sup>, 686/2012<sup>10</sup> y 1073/2012<sup>11</sup>, del índice de esta Primera Sala, se sostuvo que dicho principio se encuentra reconocido en el artículo 16 constitucional, e implica, entre otros aspectos, que las normas jurídicas deben ser ciertas y claras, de manera que las personas sepan qué esperar en caso de que se actualice el supuesto normativo.
24. Es cierto que la falta de definición de términos o locuciones no es un aspecto que dé lugar a considerar que existe una contravención a la garantía de seguridad jurídica tutelada por el artículo 16 constitucional, porque el sentido que se atribuya a cada una de las palabras o expresiones empleadas en un precepto, en todo caso, será motivo de interpretación por los diferentes sistemas existentes.
25. Empero, las normas secundarias no pueden ser tan ambiguas o vagas que no proporcionen los elementos mínimos para que los destinatarios (gobernados) estén en aptitud de hacer valer sus derechos, así como conocer las facultades y obligaciones de la autoridad, para evitar arbitrariedades o conductas injustificadas.
26. Dicho de otro modo, el principio de seguridad jurídica inmerso en el artículo 16 constitucional, es la base sobre la que descansa el sistema jurídico mexicano, de manera que lo que tutela es que el gobernado jamás se encuentre en una situación de incertidumbre jurídica y, por tanto, en estado de indefensión.

---

<sup>6</sup> Fallado el 8 de enero de 2012, por unanimidad de cinco votos de la señora Ministra y los señores Ministros: Jorge Mario Pardo Rebolledo, José Ramón Cossío Díaz (Ponente), Guillermo I. Ortiz Mayagoitia, Olga Sánchez Cordero de García Villegas y Presidente Arturo Zaldívar Lelo de Larrea.

<sup>7</sup> Fallado el 8 de agosto de 2012, por unanimidad de cinco votos de la señora Ministra y los señores Ministros: Jorge Mario Pardo Rebolledo, José Ramón Cossío Díaz (Ponente), Guillermo I. Ortiz Mayagoitia, Olga Sánchez Cordero de García Villegas y Presidente Arturo Zaldívar Lelo de Larrea.

<sup>8</sup> Fallado el 1º de febrero de 2023, por unanimidad de cinco votos de la señora Ministra y los señores Ministros: Arturo Zaldívar Lelo De Larrea , Jorge Mario Pardo Rebolledo, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, Juan Luis González Alcántara Carrancá y Ana Margarita Ríos Farjat.

<sup>9</sup> Fallado el 7 de marzo de 2012, por unanimidad de cinco votos de la señora Ministra y los señores Ministros: Jorge Mario Pardo Rebolledo, José Ramón Cossío Díaz (Ponente), Guillermo I. Ortiz Mayagoitia, Olga Sánchez Cordero de García Villegas y Presidente Arturo Zaldívar Lelo de Larrea.

<sup>10</sup> Fallado el 25 de abril de 2012, por unanimidad de cinco votos de la señora Ministra y los señores Ministros: Jorge Mario Pardo Rebolledo, José Ramón Cossío Díaz (Ponente), Guillermo I. Ortiz Mayagoitia, Olga Sánchez Cordero de García Villegas y Presidente Arturo Zaldívar Lelo de Larrea.

<sup>11</sup> Fallado el 27 de junio de 2012, por unanimidad de cinco votos de la señora Ministra y los señores Ministros: Jorge Mario Pardo Rebolledo, José Ramón Cossío Díaz (Ponente), Guillermo I. Ortiz Mayagoitia, Olga Sánchez Cordero de García Villegas y Presidente Arturo Zaldívar Lelo de Larrea.

27. En ese sentido, el contenido esencial de dicho principio radica en "*saber a qué atenerse*" respecto de la regulación normativa prevista en la ley y a la actuación de la autoridad.
28. Ahora bien, el recurrente alega que la facultad prevista en el artículo 254 del Código Adjetivo, tiene por consecuencia que se deje un procedimiento abierto sin una resolución definitiva, y de ahí que se le coloque en un **estado de inseguridad jurídica**, situación que resulta **infundada**.
29. En efecto, el precepto combatido no se puede analizar aisladamente, ya que se debe tomar en consideración que el artículo 485, fracción III del Código Adjetivo<sup>12</sup> establece que una de las causas de la extinción de la acción penal es la prescripción, figura que se regula en los Códigos Penales para las Entidades Federativas, como para toda la República en materia federal.
30. Esta Primera Sala se ha pronunciado previamente respecto de la figura de la prescripción, y en el amparo directo en revisión 2597/2015,<sup>13</sup> se expuso que la "*prescripción*" de la acción penal, conceptualmente constituye la adquisición o pérdida de un derecho o una acción por el simple transcurso del tiempo en las condiciones previstas por la ley.
31. Igualmente, este Alto Tribunal ha considerado que la "*prescripción de la acción penal*" supone una inactividad del Ministerio Público con relación a su función de investigación y persecución de los delitos durante todo el tiempo que la ley señala como suficiente para su extinción.
32. De este modo, la prescripción representa la condición objetiva necesaria para que se ejerza el poder punitivo del Estado, obligatoria para éste, e irrenunciable para el inculpado, relativa a la investigación de la comisión de hechos delictivos y persecución de los autores de los mismos.

---

<sup>12</sup> "**Artículo 485. Causas de extinción de la acción penal**

La pretensión punitiva y la potestad para ejecutar las penas y medidas de seguridad se extinguirán por las siguientes causas: ...

**VII.** Prescripción;

...

<sup>13</sup> Fallado el 21 de octubre de 2015, por unanimidad de cuatro votos de la señora Ministra y los señores Ministros: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, Jorge Mario Pardo Rebolledo (Ponente), Olga Sánchez Cordero de García Villegas, quien se reserva el derecho de formular voto concurrente y Presidente Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena. Estuvo ausente el Ministro José Ramón Cossío Díaz.

De dicho amparo directo en revisión derivó la tesis 1a. CVI/2016 (10a.), de rubro "*PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN PENAL. EL ESTABLECIMIENTO DE ESTA FIGURA NO PUGNA CON EL DERECHO FUNDAMENTAL DE ACCESO EFECTIVO A LA JUSTICIA.*"

33. La anterior afirmación encuentra sustento en la tesis aislada sustentada por esta Primera Sala, que textualmente establece:

**“PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN Y DE LA PENA.** Hay dos clases de prescripción: la de acción y la de pena. La acción penal como derecho de persecución que nace cuando se ha cometido un delito, prescribe por el transcurso del tiempo si no se ejercita por el Ministerio Público, reclamando del órgano jurisdiccional, la declaración del derecho en el acto que estima delictuoso y la determinación de la pena que debe aplicarse al delincuente. Consecuentemente, la prescripción de la acción supone una inactividad del Ministerio Público por todo el tiempo que la ley señala como suficiente para extinguirse por su no ejercicio o actuación de ese derecho de persecución. En cambio, la prescripción de la pena supone el incumplimiento de la sentencia y el quebrantamiento, en una pena privativa de la libertad, es cabalmente la fuga”.<sup>14</sup>

34. Además, este Alto Tribunal estableció que se debe tener presente que el fundamento del instituto jurídico de la “prescripción”, radica no sólo en la autolimitación del Estado para ejercer su poder represivo, sino también en la seguridad que todos los hombres deben tener ante el propio Estado; pues es inadmisibles que un gobernado permanezca indefinidamente en la incertidumbre de ser objeto de un proceso penal, hasta que lo estime procedente la autoridad encargada de la investigación y persecución de los delitos.
35. De ahí, que si dicha facultad no se ejerce en el tiempo legalmente determinado, ello implica la pérdida para el Estado de su *ius puniendi* a consecuencia de la ineficacia de su acción persecutora; lo que se traduce en la extinción de la responsabilidad penal del inculcado derivada de la comisión del delito y de la correspondiente pena impuesta, en su caso.
36. Por lo que la prescripción de la acción penal, más que un beneficio para el inculcado o un derecho procedimental, es una sanción para la autoridad encargada de investigar y perseguir los delitos, ante su inactividad o deficiente actividad, porque la potestad sancionadora del Estado no puede extralimitarse del tiempo prefijado que condiciona su validez.

---

<sup>14</sup> Tesis Aislada, Sexta Época, Primera Sala, Fuente: Semanario Judicial de la Federación, Volumen XLV, Segunda Parte, Materia(s): Penal, Página: 63.



37. Así, con base en lo expuesto, esta Primera Sala llegó a la conclusión de que la figura de la “*prescripción*”, traducida ésta en la determinación de un plazo establecido en la ley para tener por extinguida la acción punitiva del Estado, no conlleva una transgresión al derecho humano de acceso efectivo a la justicia, pues el establecimiento de los plazos que en su caso imponen los legisladores en las leyes penales secundarias, tiene como fin último que no quede expedita indefinidamente la acción persecutoria del Estado, lo que encuentra su justificación en el derecho a la certeza jurídica de que deben gozar todos los gobernados.
38. Sin que se desconozca que pueden suscitarse casos en los que el establecimiento de la prescripción de la acción penal sí pudiere llegar a ser transgresora del derecho humano de acceso a la justicia, pues en el ámbito del derecho internacional existen ilícitos respecto de los que se ha declarado su imprescriptibilidad; como es el caso de los ‘*crímenes de guerra*’ y de los ‘*crímenes de lesa humanidad*’, lo cual ha sido aceptado por el Estado Mexicano, al ratificar la Convención sobre la Imprescriptibilidad de los Crímenes de Guerra y de los Crímenes de Lesa Humanidad<sup>15</sup>, en la que se establece que para el enjuiciamiento y castigo de esos delitos no existe limitación en el tiempo, y que será cada Estado Parte el responsable de adoptar las medidas legislativas necesarias para que la prescripción de la acción penal o de la pena prevista en el ámbito interno no se apliquen en relación con los crímenes mencionados.

---

<sup>15</sup> Ratificada el quince de marzo de dos mil dos, publicada en el Diario Oficial de la Federación el veintidós de abril de dos mil dos y vigente a partir del trece de junio del mismo año. La cual dispone: “**Artículo I**

Los crímenes siguientes son imprescriptibles, cualquiera que sea la fecha en que se hayan cometido:  
a) Los crímenes de guerra según la definición dada en el Estatuto del Tribunal Militar Internacional de Nuremberg, de 8 de agosto de 1945, y confirmada por las resoluciones de la Asamblea General de las Naciones Unidas 3 (I) de 13 de febrero de 1946 y 95 (I) de 11 de diciembre de 1946, sobre todo las “infracciones graves” enumeradas en los Convenios de Ginebra de 12 de agosto de 1949 para la protección de las víctimas de la guerra;

b) Los crímenes de lesa humanidad cometidos tanto en tiempo de guerra como en tiempo de paz, según la definición dada en el Estatuto del Tribunal Militar Internacional de Nuremberg, de 8 de agosto de 1945 y confirmada por las resoluciones de la Asamblea General de las Naciones Unidas 3 (I) de 13 de febrero de 1946 y 95 (I) de 11 de diciembre de 1946, así como la expulsión por ataque armado u ocupación y los actos inhumanos debidos a la política de apartheid y el delito de genocidio definido en la Convención de 1948 para la prevención y la sanción del delito de genocidio aun si esos actos no constituyen una violación del derecho interno del país donde fueron cometidos.

(...) **Artículo IV**

Los Estados Partes en la presente Convención se comprometen a adoptar, con arreglo a sus respectivos procedimientos constitucionales, las medidas legislativas o de otra índole que fueran necesarias para que la prescripción de la acción penal o de la pena, establecida por ley o de otro modo, no se aplique a los crímenes mencionados en los artículos I y II de la presente Convención y, en caso de que exista, sea abolida.”

39. En esa tesitura, en relación a los señalados ilícitos del orden internacional es dable considerar que el establecimiento de un plazo en la legislación interna para que opere la prescripción violentaría el derecho humano de acceso a la justicia, en tanto que convencionalmente se ha reconocido y aceptado su imprescriptibilidad.
40. Por otro lado, igualmente esta Primera Sala determinó que debe tenerse presente que el legislador cuenta con facultades para designar cuáles serán las formalidades que rijan el procedimiento, así como los plazos y términos para la procedencia de una acción, lo cual tiene aplicación en relación con el ejercicio de la acción penal y encuentra su justificación en la necesidad de que en los procedimientos legales exista equilibrio en el ejercicio de los distintos derechos de las partes.
41. Es decir, que al contar con un plazo para el ejercicio de la acción penal, so pena de decretar su prescripción ante la inactividad de la autoridad ministerial en los casos que así lo establezca la ley, se genera un estado de seguridad jurídica para las partes del procedimiento penal.
42. Considerando lo anterior, si bien el artículo 254 del Código adjetivo faculta a la autoridad ministerial a realizar el archivo temporal de la correspondiente carpeta de investigación, igualmente es cierto que la figura de la prescripción da certeza jurídica al gobernado.
43. Aunado a lo anterior, la función investigadora del Estado y si bien prevé la posibilidad de suspender la investigación inicial hasta en tanto aparezcan datos que hagan factible emitir una resolución de ejercicio de la acción penal o el no ejercicio de la acción penal, ello no implica una transgresión a la garantía de seguridad jurídica.
44. Lo anterior, porque la facultad para determinar el referido archivo, no es arbitraria, sino que para obrar de tal forma, la Representación Social debe de fundar y motivar correctamente su determinación, pues a ella corresponde,

en términos del artículo 21 constitucional<sup>16</sup>, decidir cuándo contará con los elementos suficientes para tomar una decisión definitiva en torno al ejercicio de la acción penal, facultad que tiene reservada constitucionalmente.

45. Corrobora lo anterior, la tesis 1a. CCXV/2011 (9a.) emitida por esta Primera Sala<sup>17</sup>:

**“AVERIGUACIÓN PREVIA. EL ARTÍCULO 131 DEL CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES QUE PREVÉ SU RESERVA, NO CONTRAVIENE EL ARTÍCULO 21 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.** Del indicado precepto legal, se advierte que antes de que el Ministerio Público pueda decidir sobre la determinación de reserva de una indagatoria, debe agotarse la investigación de los hechos puestos a su consideración con base en los elementos disponibles hasta ese momento, a fin de calificar si se está en presencia o no de un delito. De lo anterior se sigue que el artículo 131 del Código Federal de Procedimientos Penales, no contraviene el artículo 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, pues regula la función investigadora del Estado, y si bien prevé la posibilidad de suspender la averiguación previa hasta en tanto aparezcan datos que hagan factible emitir una resolución de ejercicio de la acción penal o definitivamente de archivo de la averiguación, para obrar de tal forma la representación social debe fundar y motivar correctamente esa declaratoria, pues a ella corresponde, en términos del citado artículo constitucional, decidir cuándo contará con los elementos suficientes para tomar una decisión definitiva en torno al ejercicio de la acción penal, facultad que tiene reservada constitucionalmente.”

46. Considerando lo anterior, si bien el artículo 254 del Código adjetivo faculta a la autoridad ministerial a realizar el archivo temporal o suspensión de la correspondiente investigación, la figura de la prescripción da certeza jurídica al gobernado, así como que la fiscalía al momento de realizar su determinación debe fundamentarla y motivarla debidamente, en la que se incluye establecer el plazo que corresponde a la prescripción del delito objeto

---

<sup>16</sup> “**Artículo 21.** La investigación de los delitos corresponde al Ministerio Público y a las policías, las cuales actuarán bajo la conducción y mando de aquél en el ejercicio de esta función. El ejercicio de la acción penal ante los tribunales corresponde al Ministerio Público. La ley determinará los casos en que los particulares podrán ejercer la acción penal ante la autoridad judicial.  
...”

<sup>17</sup> Amparo en revisión 124/2011, fallado el 8 de junio de 2011. por unanimidad de cinco votos de la señora Ministra y los señores Ministros: Jorge Mario Pardo Rebolledo, José Ramón Cossío Díaz, Guillermo I. Ortiz Mayagoitia, Olga Sánchez Cordero de García Villegas y Presidente Ministro Arturo Zaldívar Lelo de Larrea (ponente).

de investigación y, por ende, se demuestra lo **infundado** del concepto de violación.

### **C) Presunción de inocencia.**

47. El artículo 20, Apartado B, fracción I de la Constitución Federal establece:

*“Artículo 20. El proceso penal será acusatorio y oral. Se regirá por los principios de publicidad, contradicción, concentración, continuidad e inmediación.*

...

#### **B. De los derechos de toda persona imputada:**

*I. A que se presuma su inocencia mientras no se declare su responsabilidad mediante sentencia emitida por el juez de la causa;*  
...”

48. En cuanto al estándar necesario para determinar si una norma respeta o no el principio de presunción de inocencia, esta Primera Sala ha emitido diversas resoluciones, entre otros, el amparo directo en revisión 5770/2015<sup>18</sup>, y ha emitido jurisprudencia en el sentido de que la presunción de inocencia, como **regla de tratamiento del imputado**, consiste en establecer la forma en la que debe tratarse a una persona que está sometida a proceso penal.<sup>19</sup>

49. Vista desde esta óptica, la finalidad de la presunción de inocencia es *“impedir la aplicación de medidas judiciales que impliquen una equiparación de hecho entre imputado y culpable y, por tanto, cualquier tipo de resolución judicial que suponga la anticipación de la pena”*.<sup>20</sup> En esta lógica, la presunción de inocencia comporta el derecho a ser tratado como inocente en tanto no haya

---

<sup>18</sup> Fallado el 18 de mayo de 2016, por unanimidad de cinco votos de los Señores Ministros: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, Jorge Mario Pardo Rebolledo (Ponente), Norma Lucía Piña Hernández y Presidente Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena.

<sup>19</sup> Décima Época, Registro: 2006092, instancia: Primera Sala, Tipo de Tesis: Jurisprudencia, Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 5, Abril de 2014, Tomo I, Materia(s): Constitucional, Tesis: 1a./J. 24/2014 (10a.) Página: 497.

**“PRESUNCIÓN DE INOCENCIA COMO REGLA DE TRATO PROCESAL.** La presunción de inocencia es un derecho que puede calificarse de “poliédrico”, en el sentido de que tiene múltiples manifestaciones o vertientes relacionadas con garantías encaminadas a regular distintos aspectos del proceso penal. Una de sus vertientes se manifiesta como “regla de trato procesal” o “regla de tratamiento” del imputado, en la medida en que este derecho establece la forma en la que debe tratarse a una persona que está sometida a proceso penal. En este sentido, la presunción de inocencia comporta el derecho de toda persona a ser tratado como inocente en tanto no se declare su culpabilidad por virtud de una sentencia condenatoria. Dicha manifestación de la presunción de inocencia ordena a los jueces impedir en la mayor medida posible la aplicación de medidas que impliquen una equiparación de hecho entre imputado y culpable, es decir, conlleva la prohibición de cualquier tipo de resolución judicial que suponga la anticipación de la pena. .

<sup>20</sup> Fernández López, Mercedes, *Prueba y presunción de inocencia*, Madrid, Lustel, 2005, p. 123.

sido declarada la culpabilidad de un individuo por virtud de una sentencia judicial y se haya seguido un proceso con todas las garantías.

50. Esta faceta del derecho es a la que normalmente se alude en los tratados internacionales de derechos humanos y en los textos constitucionales cuando hacen referencia a la presunción de inocencia.
51. Así, el artículo 8.2 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, que en su establece que “[t]oda persona inculpada de delito tiene derecho a que se presuma su inocencia mientras no se establezca legalmente su culpabilidad” o el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, que en su artículo 14. 2 establece que “[t]oda persona acusada de un delito tiene derecho a que se presuma su inocencia mientras no se pruebe su culpabilidad conforme a la ley”.
52. Por lo que para observar el respeto a este derecho fundamental como regla de tratamiento, resulta necesario analizar si la norma impugnada permite o no la aplicación de medidas que impliquen una equiparación de hecho entre imputado y culpable y, por tanto, si permite o no la aplicación de una regla que suponga la anticipación del castigo reservado a quien ha sido declarado culpable del delito.
53. Además de esta faceta, la presunción de inocencia también puede ser vista como regla probatoria o como estándar de prueba, tal como lo ha sustentado en jurisprudencia esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación:

***“PRESUNCIÓN DE INOCENCIA COMO REGLA PROBATORIA.***  
*La presunción de inocencia es un derecho que puede calificarse de "poliédrico", en el sentido de que tiene múltiples manifestaciones o vertientes relacionadas con garantías encaminadas a regular distintos aspectos del proceso penal. Una de esas vertientes se manifiesta como "regla probatoria", en la medida en que este derecho establece las características que deben reunir los medios de prueba y quién debe aportarlos para poder considerar que existe prueba de cargo válida y destruir así el estatus de inocente que tiene todo procesado.”<sup>21</sup>*

---

<sup>21</sup> Décima Época, Registro: 2006093, Instancia: Primera Sala, Tipo de Tesis: Jurisprudencia, Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 5, Abril de 2014, Tomo I, Materia(s): Constitucional, Tesis: 1a./J. 25/2014 (10a.), Página: 478.

**“PRESUNCIÓN DE INOCENCIA COMO ESTÁNDAR DE PRUEBA.** *La presunción de inocencia es un derecho que puede calificarse de "poliédrico", en el sentido de que tiene múltiples manifestaciones o vertientes relacionadas con garantías encaminadas a regular distintos aspectos del proceso penal. Una de esas vertientes se manifiesta como "estándar de prueba" o "regla de juicio", en la medida en que este derecho establece una norma que ordena a los jueces la absolución de los inculpados cuando durante el proceso no se hayan aportado pruebas de cargo suficientes para acreditar la existencia del delito y la responsabilidad de la persona; mandato que es aplicable al momento de la valoración de la prueba. Dicho de forma más precisa, la presunción de inocencia como estándar de prueba o regla de juicio comporta dos normas: la que establece las condiciones que tiene que satisfacer la prueba de cargo para considerar que es suficiente para condenar; y una regla de carga de la prueba, entendida como la norma que establece a cuál de las partes perjudica el hecho de que no se satisfaga el estándar de prueba, conforme a la cual se ordena absolver al imputado cuando no se satisfaga dicho estándar para condenar.”<sup>22</sup>*

54. En este orden de ideas, debe decirse que el precepto impugnado **no vulneran la presunción de inocencia**, en su vertiente de regla de tratamiento. Lo anterior, ya que no prevé la equiparación entre el imputado y culpable ni mucho supone la anticipación de la pena, sino que respeta el derecho a ser tratado como inocente en tanto no haya sido declarada la culpabilidad por virtud de una sentencia judicial, ya que no se hace pronunciamiento alguno respecto de la responsabilidad penal al ejercer la facultad prevista en el artículo 254 del Código Nacional de Procedimientos Penales.
  
55. En efecto, como se señaló, el precepto impugnado únicamente faculta al ministerio público archivar temporalmente aquellas investigaciones en fase inicial en las que no se encuentren antecedentes, datos suficientes o elementos de los que se puedan establecer líneas de investigación que permitan realizar diligencias tendentes a esclarecer los hechos que dieron origen a la investigación.

---

<sup>22</sup> Décima Época, Registro: 2006091, Instancia: Primera Sala, Tipo de Tesis: Jurisprudencia, Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 5, Abril de 2014, Tomo I, Materia(s): Constitucional, Tesis: 1a./J. 26/2014 (10a.), Página: 476

56. Así, se considera que el referido precepto no se vulnera el principio de presunción de inocencia en su vertiente de regla de trato, precisamente porque no se da un trato de culpable al imputado, ya que en forma alguna se realiza un pronunciamiento respecto de la responsabilidad penal, y no exime a que el órgano investigador acredite fehaciente la existencia plena de la conducta o conductas que se imputan y que éstas sean cometidas en términos del tipo penal que pretenda se haya actualizado.
57. Por lo que es evidente que el precepto respeta el principio analizado, toda vez que no obstante la fiscalía ejerza la indicada facultad, la autoridad ministerial continua teniendo en todo momento la carga de probar la existencia plena de la conducta que se pudiera imputar al indiciado, sin que se pueda presumir su culpabilidad cuando no se acrediten de manera fehaciente tales elementos.
58. Lo anterior, igualmente si se considera que al determinar el archivo temporal no se realiza ningún pronunciamiento respecto de la responsabilidad del imputado, así como se realiza bajo la premisa de que no se tienen datos para efectos de ejercitar la acción penal, esto es, no tiene datos suficientes que acrediten que se ha cometido un hecho que la ley señale como delito y que exista la probabilidad de que el indiciado lo cometió o participó en su comisión, por lo que es **infundado** el concepto de violación hecho valer por el hoy recurrente.
59. En consecuencia, es constitucional el artículo 254 del Código Nacional de Procedimientos Penales que faculta a la autoridad ministerial a archivar temporalmente o suspender la investigación inicial, por lo que procede negar el amparo y protección de la justicia federal.

### **Reserva al Tribunal Colegiado**

60. Al haber agotado esta Primera Sala el análisis de lo que fue materia de su competencia ordinaria, exclusivamente sobre el estudio de constitucionalidad del artículo 254 del Código Nacional de Procedimientos Penales, se reserva jurisdicción al Tribunal Colegiado del conocimiento para resolver respecto de los vicios propios de legalidad en relación al acto de aplicación de la norma impugnada.

## V. DECISIÓN

61. Por lo anterior, en la materia de revisión cuya competencia originaria corresponde a esta Suprema Corte de Justicia de la Nación se niega el amparo a la parte quejosa respecto al reclamo de la inconstitucionalidad del artículo 254 del Código Nacional de Procedimientos Penales, que faculta a la autoridad ministerial para determinar el archivo temporal de la investigación.
62. Finalmente, se reserva jurisdicción al Tribunal Colegiado, respecto de los tópicos de legalidad que subsisten; por tanto, devuélvase los autos para que, dentro del ámbito de su competencia, se pronuncie respecto de los correspondientes planteamientos.

En esa tesitura, esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación,

### RESUELVE:

**PRIMERO.** La Justicia de la Unión no ampara ni protege a \*\*\*\*\* respecto del artículo 254 de la Código Nacional de Procedimientos Penales.

**SEGUNDO.** Se reserva jurisdicción al Segundo Tribunal Colegiado del Décimo Circuito, en términos del último considerando de esta ejecutoria.

**Notifíquese** con testimonio de esta ejecutoria. En su oportunidad, archívese el toca como asunto concluido.

En términos de lo previsto en los artículos 113 y 116, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 110 y 113 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; y el Acuerdo General 11/2017, del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicado el dieciocho de septiembre de dos mil diecisiete en el Diario Oficial de la Federación, en esta versión se suprime la información considerada legalmente como reservada o confidencial que se encuentra en esos supuestos normativos.